A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane para el establecimiento de un plan de pagos personalizados tributarios, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento. A continuación se transcribe el texto definitivo

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS.

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES.-

Artículo 1.- Carácter de la Ordenanza.

La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conteniendo las normas generales de gestión, inspección y recaudación de tributos, sin perjuicio de la disposiciones de la respectiva ordenanza reguladora de cada tributo en particular. Asimismo, se tiene en consideración las modificaciones impuestas de la normativa anterior por el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (Disposición final primera), y normativa complementaria. De igual manera, se recogen las modificaciones introducidas por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Artículo 2.- Principios de Ordenación Tributaria.

La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Artículo 3.- Fines del tributo.-

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Los Llanos de Aridane, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona física o jurídica así como aquellos obligados tributarios a los que le normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que hace referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

La aplicación de los tributos, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 83 de la Ley General Tributaria conforme redacción dada por el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a

los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de los obligados a las que se refiere el párrafo anterior, que se realicen en el ámbito de la asistencia mutua.

Artículo 5.- Interpretación de las Normas Tributarias.-
1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
3.- Por la Alcaldía o Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos se podrán dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las disposiciones tributarias que resulten de aplicación en el ámbito municipal.

4.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus límites estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

5.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

6.- Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

7.- Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, salvo en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Artículo 6.- Territorialidad, criterio de residencia.
Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que establezca la ley en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás tributos y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado.

Artículo 7.- Tributos municipales.-
Se entienden por tributos municipales aquellos que el Ayuntamiento establezca en base a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
La imposición de tributos locales y la aprobación, en su caso, de la respectiva Ordenanza Fiscal, o su modificación, se ajustarán igualmente a las normas contenidas en el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones que resultasen de aplicación.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 8.- Concepto.
1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y completado en su caso por las Ordenanzas Fiscales, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3.- En su caso, se completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción.

CAPITULO III.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.-

Sección 1ª.- Sujetos pasivos.

Artículo 9.- Clases de obligados tributarios.
1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2.- Entre otros, son obligados tributarios:
a) Los contribuyentes.
b) Los sustitutos de los contribuyentes.
c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
d) Los retenedores.
e) Los obligados a realizar ingresos a cuenta.
f) Los obligados a repercutir.
g) Los obligados a soportar la repercusión.
h) Los obligados a soportar la retención.
i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
j) Los sucesores en los términos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre.
k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la consideración de sujetos pasivos.

3.- También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4.- Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes que así se establezcan, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5.- Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

6.- También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua.

7.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 10.-Contribuyente y sustituto del contribuyente.-
1.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

2.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado al cumplimiento de la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 11.- Inalterabilidad de la condición de sujeto pasivo.-
La posición de sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Artículo 12.- Obligaciones del sujeto pasivo.-
El sujeto pasivo está obligado a:

a. Satisfacer la deuda tributaria.
b. Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el número de identificación fiscal establecido para personas físicas o jurídicas.
c. Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente Ordenanza.
d. Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
e. Declarar su domicilio fiscal y cambios en el mismo conforme a lo establecido en la Ley y esta ordenanza fiscal general.

En el marco de la asistencia mutua podrán establecerse obligaciones tributarias cualquiera que sea su objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley General Tributaria.

Sección 2ª Responsables tributarios.-

Artículo 13.- Responsabilidad tributaria.-
1.- La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la precitada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.- Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de la Ley General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la precitada Ley.
La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

5.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

6.- En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 41.4 de la Ley General Tributaria, conforme redacción dada por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria.

CAPITULO IV.- DOMICILIO FISCAL.-

Artículo 14.- Domicilio fiscal.
El domicilio fiscal será:

a. Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
b. Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.
Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.
En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributario.

Artículo 15.- Comunicación del domicilio fiscal.
Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación vigente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Ayuntamiento hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V.- BENEFICIOS FISCALES.-

Artículo 16.- Beneficios fiscales.
1.- No podrán reconocerse otras exenciones, bonificaciones o reducciones en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y bonificaciones.

2.- No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las ordenanzas fiscales respectivas, que incluirán la regulación de aquellos aspectos sustantivos y formales con los límites y en los supuestos establecidos expresamente por la Ley.

Artículo 17.- Solicitudes y plazos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a. Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las respectivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquél en que se presentó la solicitud.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b. Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.
c. Si se trata de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo para presentar recurso de reposición ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.
d. Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de la autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la misma.

e. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al obligado tributario.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contrario, los obligados tributarios no podrán simultanear el disfrute de diferentes beneficios fiscales con ocasión de la realización de un mismo hecho imponible.

Cuando pudieran concurrir sobre un mismo hecho imponible dos o más beneficios fiscales distintos, los obligados tributarios, en el momento de solicitar el beneficio fiscal que pudiera corresponder en cada caso, deberán indicar a la administración tributaria municipal aquel beneficio por el que optan expresamente. A falta de manifestación expresa, la Administración tributaria municipal aplicará de oficio el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá efectos retroactivos, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.
3. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias, contenidas en las ordenanzas fiscales, relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación el régimen general resultante de la normativa vigente en cada momento, excepto cuando expresamente la Ley previera un efecto diferente.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115.3 de la ley General Tributaria, los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal, podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.
5. El pago de las deudas de titularidad de otros estados o entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua será requerido al obligado tributario que deberá efectuarlo en los plazos contenidos en el artículo 25 de la presente ordenanza.

Artículo 18.- Bonificación General.

1.- Se establece una bonificación del 5% de las cuotas a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de naturaleza tributaria y vencimiento periódico, con dos meses de antelación al inicio del período voluntario de cobranza, en entidad financiera.

2.- El impago de las deudas domiciliadas conlleva la pérdida del beneficio.

Así finalizado el período de cobranza de la deuda sin que se haya producido el abono por la entidad financiera a este Ayuntamiento, se iniciará el período ejecutivo por el importe inicial de la deuda sin la

referida bonificación, con el devengo del recargo de apremio e intereses de demora, de acuerdo con las circunstancias que concurran, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO VI.- DEUDA TRIBUTARIA.-

Artículo 19.- Cuota tributaria.-
La cuota tributaria podrá determinarse:

A. en función del tipo de gravamen aplicado sobre la base tributaria que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
B. Por una cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas Fiscales
C. Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 20.- Cuota mínima.-
1.- Para aquellos casos en que el rendimiento económico del tributo sea inferior al coste en que se incurre para su exacción, no procede la práctica de la liquidación y exigencia de la cuota.

2.- La cuota mínima general, sin perjuicio de la que se pueda establecer en la ordenanza de cada tributo atendiendo a las singularidades que concurran en su exacción, se establece en la cuantía de 5 euros.

3.- No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando en las Ordenanzas particulares, para unas determinadas bases, se establezcan tarifas con cantidades fijas no sujetas a cálculo.

4.- Cuando en un solo documento se practiquen varias liquidaciones por diversos conceptos o ejercicios, la cuota mínima se aplicará sobre el importe total del documento.

5.- En los expedientes de acumulación de deudas se tendrá en cuenta el importe de éste y no el de las deudas individuales objeto de acumulación.

Artículo 21.- Deuda tributaria.-
1.- La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada en su caso, por.
El interés de demora.
Los recargos por declaración extemporánea.
Los recargos del período ejecutivo.
Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del Título III de la Ley citada.

CAPITULO VII.- EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 22.- Clases de extinción de la deuda tributaria.
1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, condonación o deducción sobre transferencias, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Sección 1ª El Pago.-

Artículo 23.- Formas de pago.-
1.- El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá hacerse efectivo por alguno de los medios siguientes:

- **a)** Dinero de curso legal.
- **b)** Giro postal o telegráfico.
- **c)** Cheque bancario debidamente conformado.
- **d)** Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por el Ayuntamiento en entidades de crédito y ahorro.
- **e)** Tarjeta de debido o crédito.
- **f)** Ingreso en entidades bancarias que prestan el servicio de caja como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, en los términos establecidos en el convenio correspondiente suscrito con este Ayuntamiento.

2.- No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 24.- Momento del pago.- Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudatorias o entidades autorizadas para su admisión. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine. No se admitirá el pago en especie.

Artículo 25.- Plazos para el pago.-
1.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
2.- En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- Los tributos de cobro periódico habrán de abonarse en los plazos que se establezcan para cada tributo, y, en defecto de normativa expresa, se establece como período de cobranza desde la publicación de los respectivos padrones hasta el 31 de diciembre del ejercicio corriente.
En cualquier caso los padrones están sujetos a la tramitación reglamentaria y los plazos referidos pueden ser modificados previa adopción del acto administrativo correspondiente.

4.- En el supuesto contenido en el apartado 6 del artículo 17, los plazos de pago serán los siguientes:
a. Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de cada mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
b. Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 26.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago.
1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período de pago voluntario, como ejecutivo, previa petición de los obligados tributarios, cuando la situación de su tesorería, apreciada discrecionalmente por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora.

3.- En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:
a) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio.
b) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

4.- En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo, producirá los siguientes efectos:
a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, serán exigibles en vía de apremio las cantidades vencidas y, si no se ingresan, se considerarán vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en vía de apremio.
b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda impagada.

5.- No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.

6.- Serán inadmisibles las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta no haya sido presentada con anterioridad; cuando la autoliquidación hayan sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación; y cuando la solicitud sea reiterativa de

otra ya denegada, y no contenga una modificación sustancial respecto de la denegada.

7.- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados. Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o l obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

El acuerdo de inadmisión será recurrible en reposición.
La concesión o denegación de aplazamientos de pago es competencia de la Alcaldía Presidencia o del Concejal de Hacienda.

Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre la asistencia mutua establezca otra cosa.

Artículo 27.- Solicitudes.-
1.- Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los plazos siguientes:
a) Las deudas que se encuentren en período voluntario de pago, dentro de dicho período de pago.
b) Las deudas sobre las que se ha iniciado el período de apremio, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2.- La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a. Nombre y apellidos, razón social o denominación, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, teléfono de contacto y correo electrónico.
b. Deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, ejercicio, concepto y número de liquidación o recibo.
c. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicitan.
d. Motivo o causa por la que se solicita.
e. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
f. Orden de domiciliación bancaria, indicando todos los datos identificativos de la entidad bancaria que debe efectuar el cargo en cuenta.

3.- El solicitante deberá acompañar a su instancia:
a) Los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición, que acredite la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
b) Las personas físicas deberán acompañar, bien documentación que acredite la renta mensual percibida o bien, la última declaración del IRPF o justificante de su no presentación. Podrá omitirse dicha documentación siempre que el interesado autorice expresamente al Ayuntamiento a la consulta de los citados datos.

c) Las personas jurídicas acompañarán a la solicitud, balance de situación y cuenta de resultados a la fecha de la solicitud y última declaración del Impuesto sobre Sociedades.
d) Para los casos necesarios en los que por su importe no se exima de presentar garantía, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o, en su caso, la garantía ofrecida en los términos previstos en la legislación vigente.
e) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder del ayuntamiento; en tal caso indicará el día de la presentación, concepto, importe y ejercicio.

Artículo 28.- Criterios generales de concesión.-
1.- El pago de las deudas de importe inferior a 2.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 6 meses.

2.- El pago de las deudas de importe comprendido entre 2.000 y 4.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 12 meses.

3.- Si el importe excede de 4.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta los 18 meses.
Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior, que en ningún caso podrán superar los 2 años.
Se considerarán situaciones excepcionales las derivadas de la regularización de los diferentes tributos por importe superior a 20.000 euros.
Las solicitudes relativas a deudas en período voluntario de cobro se presentarán ante el Ayuntamiento.
Las solicitudes referidas a deudas incursas en procedimiento ejecutivo o de apremio, se presentarán indistintamente ante el Ayuntamiento o ante el órgano que en cada momento tenga delegada o encomendada la gestión recaudatoria.
Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento para diversas deudas, o bien se presenten varias solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, las mismas se acumularán para resolver en una única resolución y las alícuotas del importe y del plazo lo serán por fracciones iguales.
En los casos de aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período ejecutivo, en el supuesto de que el deudor mantenga otras deudas en período ejecutivo además de las que incluye en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y no se hallen suspendidas, no se concederá el solicitado, salvo que opte por la inclusión de aquellas en la solicitud., En los fraccionamientos, las alícuotas del importe y del plazo lo serán por fracciones iguales.

Artículo 29.- Exención de intereses por aplazamiento y fraccionamiento de pago.
En los términos previstos en él articulo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre que la solicitud se hubiera formulado en periodo voluntario y el pago total se realice en el mismo

ejercicio de su devengo. Dicho pago deberá domiciliarse a través de una cuenta corriente bancaria designada al efecto por el propio interesado. Para el supuesto de fraccionamiento de pago, el número de plazos no podrá ser superior a tres.

Artículo 30.- Dispensa de constitución de garantías.

a. Se dispensa de la constitución de garantías en las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas cuando su importe en conjunto sea igual o inferior a 6.000,00 euros y se encuentren en período voluntario o ejecutivo, teniendo en cuenta que para efectuar ese cálculo, si se trata de deudas que se encuentren en el periodo ejecutivo, no se contabilizarán los recargos propios de ese periodo.
b. A los efectos de la determinación de la cuantía señalada, tanto si la solicitud se produce en voluntario como en el periodo ejecutivo, se acumularán tanto las deudas a que se refiera la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento y fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que éstas estén debidamente garantizadas.

Sección 2ª.- La prescripción tributaria.-

Artículo 31.- Plazos de prescripción.-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

c. El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
d. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
e. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
f. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 32.- Cómputo de los plazos de prescripción.-

1.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:
En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente liquidación o autoliquidación.
En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 2 de este artículo.
En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse, desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.
En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.
2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieren tenido lugar.
Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción.-
1.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 29 de la presente Ordenanza se interrumpe:
a) Por cualquier actuación de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio fiscal, así como por la recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 29 de la presente ordenanza se interrumpe:
Por cualquier acción de la Administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración de concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3.- El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de la Ley General Tributaria se interrumpe:
Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretende la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
Por la interposición, tramitación o resolución de las reclamaciones o recursos de cualquier clase-

4.- El plazo de prescripción a que se refiere el apartado d) del artículo 66 de la Ley General Tributaria se interrumpe:
Por cualquier actuación de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que se exija el pago de la devolución del reembolso.
Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5.- Producida la interrupción se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6.- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización o cuando se reciba la notificación del Ministerio fiscal devolviendo el expediente.
Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.

7.- Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, tal efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás
Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiere.

Artículo 34.- Extensión y efectos de la prescripción.-
La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los de
La prescripción se aplicará de oficio incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Sección 3ª.- Otras formas de extinción de la deuda tributaria.-

Artículo 35.- Compensación.
Las deudas tributarias podrán extinguirse, total o parcialmente por compensación, tanto de oficio como a instancia de parte, con los siguientes requisitos:

a. que se haya liquidado la deuda tributaria, estando vencida y siendo ya exigible en voluntaria o ejecutiva.
b. Que se acompañe justificante de los créditos reconocidos que se pretenden compensar.
c. Que la deuda y el crédito correspondan al mismo sujeto pasivo.
d. Que no exista pleito o retención sobre el crédito se pretende compensar, excluyéndose de la compensación las deudas que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento, así como los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención y los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 36.- Condonación.-
Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley que así lo establezca y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 37.- Baja provisional por insolvencia.
Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si así no ocurriere, quedará la deuda definitivamente extinguida.
Conforme se autoriza por la legislación presupuestaria, se anularán por la Junta de Gobierno Local y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 30 euros, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, por no existir créditos reconocidos por pacto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo. Será asimismo preciso, probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

CAPITULO VIII.- GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.-

Artículo 38.- Derecho de prelación.-
La Administración Municipal gozará de prelación para el cobro de los débitos tributarios vencidos y no satisfechos, cuando concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro, con anterioridad a la fecha en la que se haga constar en el mismo derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 39. Hipoteca legal tácita.-
En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

Artículo 40. Otras garantías.-
1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la administración tributaria podrá adoptar medidas

cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado. La medida cautelar deberá ser notificada al afectado por expresa mención a los motivos que justifican su aplicación.

2. Cuando se solicita a la administración tributaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la asistencia mutua, el documento procedente del estado o entidad nacional o supranacional que las solicite que permita la adopción de medidas cautelares no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la administración tributaria española.

CAPITULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

Artículo 41.- Sujetos infractores.

1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que realicen acciones u omisiones tipificadas como infracciones n las leyes.
Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:
a.- Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
b.- Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
c.- Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
d.- La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
e.- Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
f.- El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 42.- Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.-

1.- Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a y c del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el art. 176 de esta Ley.

3.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sancionas tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se

transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43.- Concepto y clases de infracciones tributarias.
1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme redacciones dadas por el Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre, así como la Ley 7/2012, de 29 de octubre y demás disposiciones de general y concordante aplicación
Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 44.- Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.
1.- Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

2.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y, cuando proceda de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

3.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 45.- Criterios de graduación de las sanciones tributarias.
1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:
a) Comisión repetida de infracciones tributarias, en los términos previstos en el artículo 187, 1, a) de la Ley General Tributaria.
b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
c) Acuerdo o conformidad del interesado. Se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. Se aplicará este criterio cuando el obligado tributario suscriba un acta o acuerdo de conformidad.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 46.- Reducción de las sanciones.-
1.- La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas, se reducirán en los siguientes porcentajes:
Un 50% en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.
Un 30% en los supuestos de conformidad.

2.- El importe de la reducción practicada según lo previsto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito de la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria (artículo 62).
Artículo 47.- Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.-
1.- La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes.

2.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3.- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad que la invoque el interesado.

Artículo 48.- Infracciones tributarias por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1.- Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 de ésta.
También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.
La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o, siendo superior, no exista ocultación.
La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
a).- Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
b).- Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 de la base de la sanción.
c).- Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

3.- La infracción tributaria será grave, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
a).- Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
b).- Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 e inferior o igual al 50 por 100 de la base de la sanción.
c).- Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por 100 del importe de la base de la sanción.
La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de las infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos previstos en la Ley General Tributaria.

4.- La infracción tributaria será muy grave, cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.
La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos o ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por 100del importe de la base de la sanción.
La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la hacienda pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 49.- Extinción de las sanciones tributarias.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley General Tributaria, las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

CAPÍTULO X.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

Artículo 50.- Regulación del procedimiento sancionador.-
El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:
. Por las normas especiales establecidas en el título
V de la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo de la misma.
. En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 51.- Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.-
1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2.- En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.

3.- Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados por ellos, los siguientes derechos:
a.- A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se

le pudieran imponer, así como la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
b.- A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
c.- Los demás derechos reconocidos por el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

Artículo 52.- Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.-
1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.
2.- Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.
Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de la Ley 58/2003, General Tributaria, deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere tal precepto.

Artículo 53.- Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.-
1. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.

2. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.
En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.
La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

4. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de incoación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días

para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificante y pruebas que estime oportunos.

Artículo 54.- Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.-

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante acuerdo adoptada por la Junta de Gobierno Local y también por caducidad.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación del inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

3. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en él. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.
La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

CAPITULO XI.- NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES TRIBUTARIAS.-

Artículo 55.- Devoluciones de ingresos.-

1.- Los procedimientos para el reconocimiento del derecho la devolución de ingresos indebidos se ajustarán en su tramitación a las determinaciones contenidas en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, desarrollado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

2.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancias del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y aportar el comprobante original de haber satisfecho la deuda, así como de haber cumplimentado el modelo oficial de este Ayuntamiento de determinación de cuenta bancaria para el pago de las obligaciones por transferencia, para el caso de que con anterioridad no se hubiere presentado.

3.- no obstante lo dispuesto en el número anterior, se procederá de oficio a la devolución en los supuestos siguientes:
a) cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial firme.
b) cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.
4.- Cuando se trate de pagos duplicados, la devolución se podrá realizar en el mismo momento en que comparezca el interesado en la Recaudación Municipal si aporta los documentos originales acreditativos del pago.

5.- Al efecto de materializar la devolución a que se refiere el apartado anterior, cuando no se disponga de dinero en efectivo en la oficina, se cumplimentará el impreso de solicitud de transferencia bancaria.
6.- En otros casos, el pago se efectuará con carácter general, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

7.- En los supuestos de cambio en la titularidad del objeto tributario, podrá solicitar la devolución del ingreso indebido, en los casos de errores de hecho o de derecho, el titular que haya realizado el pago a nombre del anterior sujeto pasivo, previa aportación en todo caso, del justificante de pago original.

8.- La devolución de ingresos indebidos conllevará el pago del interés de demora que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria.

9.- No se abonarán intereses de demora cuando se deba reintegrar al interesado el pago realizado por un concepto debido ni cuando las dilaciones en el procedimiento se produzcan por causas imputables al interesado.

Artículo 56.- Declaraciones tributarias.-
1.- Se considera declaración tributaria todo pronunciamiento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, del hecho imponible. La presentación ante la Administración de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración o autoliquidación dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza. La presentación fuera de plazo será sancionada como infracción tributaria.

Artículo 57.- Suministro de datos a la Administración.-
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 58.- Consultas a la Administración tributaria.-
1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la administración municipal las consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no será vinculante para la Administración municipal salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que reúna los siguientes requisitos:
a) que comprenda todos los antecedentes y circunstancias del caso, así como los demás datos necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
c) que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

Artículo 59.- Denuncia pública.-
1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con el Ayuntamiento de acuerdo a los deberes de información tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 60.- Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.
1.- Siempre que las normas reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de alta, baja o modificación se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.

2.- Con carácter general, las declaraciones de bajas y modificación surtirán efectos para el ejercicio siguiente a aquél en que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por el declarante, en cuyo caso serán de aplicación las normas sobre medios y valoración de prueba a que se refiere el artículo 106 de la Ley General Tributaria.

3.- En todos aquellos expedientes que se inicien a instancia de los interesados relativos a inmuebles sujetos a tributación por alguna Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento, se deben hacer constar los siguientes datos: propietario del inmueble, ocupante y en qué calidad, uso o destino, referencia catastral y dirección tributaria.

Artículo 61.- Inclusión, variación o exclusión de oficio.
1.- La no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto u obligado tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria por parte de la Administración tributaria municipal.

2.- Siempre que las normas reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos determinantes del hecho imponible, no declarados por los obligados tributarios, se notificará este hecho al interesado, concediéndole un plazo de diez (10) días, para que formule las alegaciones que considere convenientes. Transcurrido dicho plazo, y, a la vista de las alegaciones presentadas en su caso, se procederá de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de

las sanciones que, en su caso resultaran de aplicación a los que hubieran omitido la presentación de las correspondientes declaraciones.

3.- Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efectos en la matrícula o padrón del período impositivo inmediato siguiente.

CAPITULO XII.- GESTION, PERIODOS DE COBRANZA Y EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PADRONES.-

Artículo 62.- Gestión de padrones de notificación colectiva.
1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y en la forma establecida en el Reglamento General de Recaudación, se notificarán colectivamente las liquidaciones incluidas en los Padrones
O Matrículas de tributos de este Ayuntamiento.

2.- No será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos la modificación de los períodos de cobranza de los Padrones o Matrículas, ni las variaciones de la deuda tributaria cuando provengan las modificaciones establecidas por las leyes o por las Ordenanzas Fiscales o resultantes de las declaraciones de variaciones que haya presentado el propio sujeto pasivo.

Artículo 63.- De las tasas municipales.-
1.- Los padrones de tasas municipales se elaborarán tomando como base el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidos por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada en cuanto dicha ordenanza no ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

CAPITULO XIII.- PERIODOS DE COBRANZA.-

Artículo 64.- Exposición pública de padrones.
El plazo de exposición pública de los padrones será de un mes, a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro a no ser que expresamente, la ordenanza fiscal reguladora del tributo establezca otro plazo.
Se establece un Plan Personalizado de Pagos tributarios a los efectos del pago fraccionado, en periodo voluntario, de los tributos municipales y demás ingresos de derecho público, de vencimiento periódico anual y notificación colectiva que son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana y Rústica
- Tasa de Recogida de Basuras
- Tasa por entrada de Vehículos –Vados- (Inmuebles y Comercios)
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuesto de Actividades Económicas (IAE)

Podrán acogerse a este plan las personas tanto físicas como jurídicas obligadas al pago de alguno o de varios de los mencionados tributos que así lo soliciten, cuando además cumplan los siguientes requisitos:

- El/la sujeto/a pasivo/a contribuyente/a no debe de tener deuda pendiente en período ejecutivo de pago con el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane.
- Domiciliar en una sola cuenta bancaria las cuotas del Plan Personalizado de Pago.
- Incluir todos los recibos del que sea titular.

PERIODICIDAD

El/la sujeto pasivo/a o contribuyente/a podrá seleccionar en la solicitud al efecto entre las siguientes modalidades de pagos en el Plan Personalizado:

Mensual: Consistirá en 9 cuotas cuyo cobro se realizará los días cinco (05) de cada mes desde el cinco (05) de marzo al cinco (05) de noviembre o inmediato hábil posterior.

Semestral: Consistirá en dos cuotas cuyo cobro se realizará entre el 05 de abril y el 05 de octubre o inmediato día hábil posterior.

- Se permitirá sólo un Plan por Sujeto pasivo o contribuyente/a, no siendo posible incluir en un mismo plan deudas correspondientes a otros sujetos/as pasivos/as contribuyentes/as.
- Las cuotas resultantes del fraccionamiento deberán resultar como mínimo un importe de 15 euros o superior. En ningún caso, se exigirán intereses de demora respecto a los fraccionamientos objetos del plan.
- En el caso de que no especifique expresamente en la solicitud el número de fraccionamientos por el sujeto pasivo o contribuyente se entenderá que fraccionará la totalidad de la deuda en 09 períodos.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

- El plazo para solicitar acogerse al Plan será en el período comprendido entre el 01/09 y el 31/10 de cada año, teniendo efectos para el siguiente ejercicio tributario.
- La solicitud de acogida al plan se formulará por los medios que se establezcan al efecto, o bien por medios telemáticos o presenciales rellenado en ambos casos un formulario solicitud en donde se recogerán los datos del sujeto/a pasivo/a o contribuyente/a, el número de cuenta y la periodicidad a la que opte.
- Los recibos o impuestos a incluir deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.
- Las modificaciones que supongan la incorporación de nuevos recibos se tendrán que solicitar en el período abierto para ello teniendo su efecto el año siguiente. La modificación que suponga una baja del plan o cancelación se podrá solicitar en cualquier momento, siendo el efecto inmediato.
- El acogimiento a dicho plan no supone ninguna alteración de los plazos para poder ejercer los recursos correspondientes a las liquidaciones practicadas ni de cualquier otro aspecto de la gestión tributaria, que se regirá por su normativa específica.

LAS CUOTAS.

- El importe de cada uno de los plazos fraccionados será el resultante de dividir por el importe total las cuotas tributarias por el número de periodos elegidos.

FALTA DE PAGO.

- Si el sujeto pasivo o contribuyente incurriese en el impago de cualquier plazo estipulado en la solicitud del Plan Personalizado de

Pagos, este se cargará junto con el último plazo del plan personalizado que incluirá la totalidad de la deuda que se halle pendiente. La deuda tributaria que finalmente no resulte satisfecha en los plazos que integran dicho plan que finalmente no resulta pasará a la fase de ejecutiva con los efectos a la fecha de finalización del correspondiente período voluntario de pago, y conllevará la cancelación automática de dicho plan. Los pagos ya efectuados se computarán como ingresos a cuenta de los recibos de los padrones correspondientes.

DURACIÓN.

- El Plan Personalizado de pago de tributos se prorrogará automáticamente en las mismas condiciones para cada uno de los ejercicios posteriores, siempre que el/la sujeto/a pasivo/a o contribuyente/a no formule renuncia expresa o presente una solicitud de modificación de los plazos.
- En el supuesto en el que el/la sujeto/a pasivo/a o contribuyente/a viniera abonando alguno de sus recibos incluidos en el Plan Personalizado de pagos de Tributos mediante domiciliación bancaria, esta se entenderá nula y sin efecto, siendo sustituida por la nueva domiciliación bancaria ordenada en el Plan.

-

- ***ANEXO I: MODELO DE SOLICITUD.***

- ***SOLICITUD DE PLAN DE PAGO PERSONALIZADO***

- *Para los contribuyentes que **no tengan deuda pendiente en expediente de ejecutiva** y el importe total de la **deuda anual a fraccionar** del año de referencia sea **superior a 150 euros**.*

- ***DATOS DEL TITULAR DE LOS RECIBOS (TODOS LOS DATOS SON OBLIGATORIOS)***

NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL		*NIF/CIF*
DOMICILIO (calle y número)		*CP*
PROVINCIA / MUNICIPIO	*TELÉFONO*	*E-MAIL*

- ***DATOS DEL SOLICITANTE Y TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA (TODOS LOS DATOS SON OBLIGATORIOS)***

NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL		*NIF/CIF*
DOMICILIO (calle y número)		*CP*
PROVINCIA / MUNICIPIO	*TELÉFONO*	*E-MAIL*

- ***NÚMERO DE CUENTA-IBAN***

PAÍS	*Nº CONTROL*	*ENTIDAD*	*SUCURSAL*	*NÚMERO DE CUENTA*

- *Orden de domiciliación de adeudo directo SEPA*

- ***SOLICITO la adhesión al PLAN DE PAGO PERSONALIZADO, obteniendo una BONIFICACIÓN DEL 5% (tipo de pago recurrente), con las siguientes condiciones:***
-

PERIODICIDAD DEL PLAN

Mensual: consistirá en 09 cuotas cuyo cobro se efectuará los días 5 de cada mes, desde el 05 de marzo al 05 de noviembre, o inmediato hábil posterior.
Semestral: consistirá en 2 cuotas cuyo cobro se efectuará los días 5 de abril y 5 de octubre o inmediato hábil posterior.
La adhesión implica la domiciliación de **TODOS** los objetos tributarios actuales y de los que sea titular en el futuro

En Los Llanos de Aridane, a de de 202X

De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos personales suministrados serán incorporados y tratados en los ficheros propiedad del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, siendo utilizados para la gestión, recaudación, control y seguimiento de los tributos municipales. La persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane.

SOLICITUD QUE SE PUEDE PRESENTAR:
En el Registro General del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane.
En la Oficina Virtual Tributaria: sede electrónica https://eadmin.aridane.org/

Artículo 65.- Deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones.-
Las deudas resultantes de autoliquidaciones que no tengan plazo de ingreso expreso establecido en la normativa de cada tributo, deberán ingresarse el mismo día de su presentación. A partir del día siguiente se iniciará el período ejecutivo.

CAPITULO XIV.- CALLEJERO FISCAL DEL MUNICIPIO.-

Artículo 66.- Callejero fiscal.-
1.-La clasificación de las calles del término municipal a efectos fiscales, se establecerá en el anexo de esta Ordenanza y formará parte integrante de la misma.

2.- El actual callejero tiene categorías diferentes.

3.- La clasificación de las vías públicas será revisada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de las Ordenanzas Fiscales.

4.- A los inmuebles que no se encuentren situados directamente en una vía pública le será de aplicación la categoría de la vía por la que tenga acceso principal.

5.- A los inmuebles que se encuentren radicados en la confluencia de dos vías públicas o que limiten con más de una les será de aplicación la categoría que corresponda a la calle de superior categoría.

6.- A los inmuebles que no se encuentren situados en las vías indicadas y no sea posible aplicarle los criterios de los puntos 2 y 3 anteriores, se

les aplicará la categoría que corresponda a la zona de influencia más próxima.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.
La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, teniendo en cuenta además las adaptaciones realizadas en la presente Ordenanza, y en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.
En especial, habrá de tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, por el que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
Del mismo modo, habrá de tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.
En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificidades que resulten de la normativa propia de cada tributo.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.
Revisión de actos en vía administrativa.
De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento, sólo podrá interponerse recurso de reposición regulado en el citado precepto legal.
Será de aplicación asimismo, lo establecido para la revisión de actos administrativos en materia tributaria lo dispuesto en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
Será de aplicación, en cuanto a los efectos de interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción, producirá los efectos recogidos en el artículo 212 de la Ley General Tributaria, conforme redacción dada por la Ley 7/2012, de 29 de octubre.
En cuanto a la suspensión del acto impugnado será de aplicación el contenido del artículo 224 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme al cual la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente

DISPOSICION FINAL.
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO:

Clasificación de las vías municipales.

Valor zonal de los viales y espacios libres públicos, directamente relacionada con las acciones que se pueden desarrollar en estas zonas del territorio marcadas por las determinaciones del Plan General de Ordenación, para cada una ellas y cuando las actividades se sirvan de estos espacios para su acceso:

Clase de Suelo	Uso Principal Pormenorizado		Zona	Valor €/m²
Suelo Urbano y Suelo Urbanizable	Residencial	Zona - A	A.1	200
			A.2	150
		Zona - B	B.1	150
			B.2	120
	Comercial-Industrial - C		C.1	150
			C.2	120
	Turístico - T		T.1	250
			T.2	150
Suelo Rústico - R			R.1	80
			R.2	70

- **Uso principal RESIDENCIAL**

Con los criterios que fundamentan esta valoración se distinguen dos zonas de la siguiente forma:

ZONA A

Corresponde con la zona del municipio donde se concentra la mayor densidad de población y de actividad administrativa, comercial de ocio y de relación, en el que las calles y paseos presentan un tratamiento superficial como peatonal, bodonal o combinado peatonal y rodado. Se

incluye además las áreas de espacios libres en plazas, rincones y espacios libres, como zonas verdes y de esparcimiento. Esta zona se corresponde con el área perimetral definida por las siguientes calles en ambos lados: avenida Carlos CCO. Lzo. Navarro, calle Ramón Poll, calle Conrado Hernández, calle Luis Felipe Gómez Wangüemert, calle Doctor Sobaco, calle Fernández taño, avenida Sarbelio Pérez Pulido y calle La Carrilla. Además, la avenida Enrique Mederos en ambos lados.

Zona A.1
Calles y paseos que presentan un tratamiento superficial peatonal.

Zona A.2
Resto de las calles incluidas en el recinto delimitado para la zona A.

ZONA B
Corresponde con el resto del suelo urbano y urbanizable del municipio. Supone la mayor parte del suelo urbano, donde aun cuando por áreas existe, o puede existir, de forma discontinua, un grado de concentración de la población notable, el tratamiento de las calles y paseos. Se corresponde con las áreas de Argual, Jarra Canaria, Retamar, Montaña de Tenisca, Triana, La Laguna y El Remo.

Zona B.1
Cuando se trate de calles peatonales así como plazas, rincones y espacios libres, como zonas verdes y de esparcimiento.

Zona B.2
Son las calles únicamente con un tráfico rodado.

- **Uso principal COMERCIAL-INDUSTRIAL**

Este uso como área comercial y/o industrial se localiza en distintos sectores del suelo urbano, de esta forma se puede distinguir:

- área de Las Rosas, el área comercial apoyada en el barranco horno de la Teja
- área de Las Martelas, que apoya en la carretera LP-213
- área de Tajuya, que se corresponde con el polígono industrial I.2

Zona C.1
Se corresponde con las zonas donde el uso pormenorizado que establece el Plan General de Ordenación se establece como uso terciario comercial en tipología semicerrada y abierta en bloque. Se incluyen en esta zona las áreas de plazas, rincones y espacios libres, como zonas verdes y de esparcimiento, correspondientes en estas zonas.

Zona C.2
Se corresponde con las zonas donde el uso pormenorizado que establece el Plan General de Ordenación se establece como uso terciario industrial en tipología abierta adosada y abierta aislada.

- **Uso principal TURÍSTICO**

Corresponde a la zona del municipio donde se concentra la mayor densidad de población residencial/turística, de los espacios de ocio y

relación, en el que las calles y paseos presentan un tratamiento superficial como peatonal, rodonal o combinado peatonal y rodado. Se incluye además las zonas de espacios libres en plazas, rincones y espacios libres, como zonas verdes y de esparcimiento. Este uso se concentra, de forma exclusiva, en las áreas de uso pormenorizado como turístico en suelo urbano y suelo urbanizable.

Zona T.1

Esta zona se concreta en los paseos marítimos y los espacios libres de plazas y espacios ajardinados, en el borde de litoral así como en el paseo sobre el barranco de Los Hombres-Tamanca. Así como los suelos con uso pormenorizado de forma exclusiva como turístico asignado a parcela, solar o manzana, en suelo urbano.

Zona T.2

El resto de las vías, únicamente con un tráfico rodado.

Suelo Rústico.

En cuanto al suelo rústico se distinguen dos situaciones en razón de la categorización del mismo que se hace el Plan General de Ordenación.

Zona R.1

Se corresponde con las zonas categorizadas con aprovechamiento económico, y que coincide con aquellas unidades territoriales categorizadas como asentamiento rural o asentamiento agrícola por el Plan General de Ordenación y las zonas de protección de valores económicos categorizadas como suelos rústicos de protección de infraestructuras.

Zona R.2

Que viene a corresponderse con el resto de las categorías de suelo rústico de conformidad con la pormenorización que establece el Plan General de Ordenación.

Los Llanos de Aridane, a 22 de Octubre de 2021.